



**Resolución del Ararteko, de 28 de febrero de 2011, por la que se recomienda al Ayuntamiento de Erandio que conteste de forma expresa a dos peticiones de licencia urbanística.**

### Antecedentes

- 1.- El objeto de la queja es la falta de respuesta del Ayuntamiento de Erandio a la solicitud de una licencia urbanística para la construcción de una chabola de aperos en las parcelas rústicas con los números 113 y 114 del polígono 2 ubicadas en el barrio de Martiartu de Erandio.

El reclamante no ha recibido respuesta municipal a pesar de haber transcurrido más de diez meses desde su petición y de haber adjuntado toda la documentación requerida. Por ese motivo solicita la intervención del Ararteko para poder obtener una respuesta a su pretensión.

- 2.- En la documentación remitida el reclamante hace referencia a una serie de actuaciones urbanísticas previas sobre las parcelas de su propiedad ubicadas en el paraje mencionado.

- Tras solicitar una consulta urbanística sobre las parcelas y los requisitos para construir una chabola de aperos y el cierre, el propietario solicitó –en diciembre de 2008- una primera licencia para la limpieza y cierre de la parcela 114 y para el acceso a la parcela 113. El ayuntamiento le concedió esta licencia mediante decreto 125/2009, de 26 de enero.

- Con fecha de 11 de marzo de 2009 solicitó licencia para instalar una toma de agua en las parcelas.

- El 3 de septiembre de 2009, tras una denuncia, el Ayuntamiento de Erandio incoó un expediente para legalizar las obras que excedían de la licencia municipal en las que incluía un movimiento de tierras ejecutadas en las parcelas 113 y 114. Respecto a la eliminación de un camino sin asfaltar, o servidumbre existente, el ayuntamiento consideró que era una cuestión privada que excede del ámbito de control municipal.





- El reclamante presentó el 17 de septiembre de 2009 la documentación requerida para legalizar las obras de movimiento de tierras y acondicionamiento de terreno.
- Con fecha 13 de octubre de 2009 solicita licencia de obra para la chabola de aperos.
  
- El ayuntamiento le ha solicitado en dos ocasiones (25 de marzo y 10 de mayo de 2010) la presentación de documentación complementaria respecto a la primera solicitud de licencia para el acondicionamiento del terreno. El reclamante mantiene que ha presentado la documentación requerida.
  
- Con fecha de 7 de julio de 2010 el reclamante ha vuelto a insistir en la respuesta a la solicitud de licencia para la chabola de aperos.
  
- Admitida a trámite esta reclamación, el 30 de septiembre de 2010, el Ararteko solicitó al Ayuntamiento de Erandio información sobre la tramitación seguida con la solicitud de licencia.

En respuesta a nuestra solicitud, el 15 de noviembre de 2010, el ayuntamiento nos ha remitido un informe de la asesoría jurídica en el que se reseñan las actuaciones administrativas desarrolladas en relación con esta cuestión.

En esa información incluye que respecto al expediente de legalización de las obras de acondicionamiento, tras recabar la información solicitada, el 9 de junio de 2010 se ha emitido un informe favorable a la legalización de las obras. Según menciona *"en la actualidad este procedimiento se encuentra pendiente de su finalización mediante al adopción por parte del órgano competente de la correspondiente resolución a la vista de los informes emitidos"*.

Sobre la licencia solicitada para la chabola de aperos, tras la modificación presentada por el proyecto en febrero de 2010, esa solicitud sigue pendiente de informe de los servicios técnicos. En todo caso considera que esta licencia está supeditada a la legalización de las obras de acondicionamiento de la parcela.





3. El Ararteko solicitó al Ayuntamiento de Erandio información sobre la tramitación seguida a la solicitud de licencia.

A pesar de ello esta institución, a la fecha de la presente resolución, no tiene constancia de ninguna actuación posterior que resuelva las solicitudes de licencia planteadas por el reclamante.

A la vista de esta información, así como de las demás circunstancias alegadas por los promotores de la queja, y tras analizar sus contenidos, me permito trasladarle las siguientes

#### Consideraciones

1. El objeto de la presente queja trae causa en la falta de respuesta a varias solicitudes de licencia formuladas por el reclamante ante el Ayuntamiento de Erandio en las parcelas 113 y 114 del polígono 2 del catastro de rústica.

En concreto, continúan pendientes de respuesta la solicitud de legalización de obras de acondicionamiento, la solicitud de acometida de aguas y la licencia de obras para construir una chabola.

Tras las gestiones realizadas por esta institución, ya mencionadas en los antecedentes, el Ararteko no tiene constancia de respuesta alguna a la pretensión de los reclamantes.

2. Como punto de partida debemos recordar la obligación de las administraciones públicas de dar respuesta expresa a cuantas solicitudes formulen los interesados.

De ese modo, el artículo 42 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico y Procedimientos Administrativo Común, recoge expresamente este mandato dirigido a todas las Administraciones Públicas.





La exposición de motivos de esta norma establece que *“el objetivo de esta Ley no es dar carácter positivo a la inactividad de la Administración cuando los particulares se dirijan a ella. El carácter positivo de la inactividad de la Administración es la garantía que se establece cuando no se cumple el verdadero objetivo de la Ley, que es que los ciudadanos obtengan respuesta expresa de la Administración y, sobre todo, que la obtengan en el plazo establecido. El silencio administrativo, positivo o negativo, no debe ser un instituto jurídico normal, sino la garantía que impida que los derechos de los particulares se vacíen de contenido cuando su administración no atiende eficazmente y con la celeridad debida las funciones para las que se ha organizado.”*

Por ese motivo, debemos significar que el ayuntamiento debe dar el correspondiente trámite a cuantos escritos sean presentados por los ciudadanos con celeridad, agilidad y eficacia, hasta llegar a la definitiva resolución o fin del expediente.

Asimismo hay que señalar que la obligación de contestar persiste, aunque haya vencido el plazo de resolver, y puede llevar a ocasionar supuestos de responsabilidad disciplinaria del titular del órgano encargado de resolver.

3. El Ararteko ha denunciado en numerosas ocasiones lo pernicioso de la práctica del silencio administrativo, por cuanto sitúa a los ciudadanos y ciudadanas en una situación de indefensión ya que desconocen la voluntad administrativa sobre su pretensión e impide cualquier eventual revisión de la respuesta a lo solicitado.

La ausencia de una respuesta administrativa a las peticiones de licencias urbanísticas supone un funcionamiento anormal de esa administración municipal que debe ser puesto de manifiesto por la institución del Ararteko.

La garantía de la existencia de unos trámites procedimentales y de una respuesta efectiva al ciudadano deriva de la propia Constitución Española –artículo 103.1 y 105– y forman parte del derecho de la ciudadanía a





una buena administración que configura el artículo 41 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, introducida por el Tratado por el que se establece una Constitución para Europa.

Por el contrario, resulta un caso de mala administración la infracción del deber de diligencia funcional que deriva de estos artículos y que se concreta en: la obligación de dar respuesta a las solicitudes presentadas en un plazo de tiempo razonable.

Así las cosas, el Ararteko insiste en el deber municipal de contestar a los escritos de las personas reclamantes a la mayor brevedad.

4. En el caso que nos ocupa observamos que el ayuntamiento reconoce que las obras ejecutadas en las parcelas 113 y 114 del polígono 2 han sido informadas favorablemente con fecha de 15 de abril de 2010. Sin embargo, pasados 8 meses, el ayuntamiento no aclara el motivo por el cual no ha sido resuelto definitivamente esta primera solicitud de licencia. Conforme a los principios antes mencionados es exigible que, una vez recabado el correspondiente informe de los servicios técnicos, el ayuntamiento continúe sin más dilación con el expediente y resuelva la licencia.

Respecto a las obras de la chabola, el ayuntamiento reconoce que el promotor ha presentado la documentación requerida para la obtención de la licencia. A pesar de ello, pasados 10 meses, el ayuntamiento se ha limitado a manifestar que esta documentación está pendiente de informe de los servicios técnicos.

Asimismo conviene recordar que el artículo 210 de la Ley 2/2006, de 30 de junio, de Suelo y Urbanismo, reconoce que el plazo máximo para la notificación de la resolución expresa será de tres meses desde la presentación de la solicitud o de la mejora de la petición. Asimismo, hay que significar que transcurrido el plazo máximo para resolver la licencia se entenderá concedida por silencio de la administración.

Por todo ello, en conformidad con lo preceptuado en el art. 11 b) de la Ley 3/1985, de 27 de febrero, por la que se crea y regula esta institución, se eleva la siguiente





### **RECOMENDACIÓN 3 /2011, de 28 de febrero, al Ayuntamiento de Erandio**

Que conteste sin más dilación a las peticiones de licencia urbanística formuladas por el reclamante en los términos previstos en la legislación urbanística.

